



# Comunidad democrática, derechos y agencia colectiva

*Democratic Community, Rights and Collective Agency*

Olof Page\*

Pontificia Universidad Católica de Chile  
opage@uc.cl

DOI: 10.5281/zenodo.1320366

**Resumen:** El artículo explora la posible relación analítica entre la idea de ser un miembro de una comunidad democrática y tener derechos civiles, políticos y de bienestar (o socio-económicos). Llamo a esta relación *la tesis analítica*. Después de distinguir una interpretación trivial y una no-trivial de dicha tesis, ofrezco algunas razones a favor de esta última

**Abstract:** The article explores the possible analytic relation between the idea of being a member of a democratic community and having civil, political and welfare (or socio-economic) rights. I call this relation *the analytical thesis*. After distinguishing a trivial and a non-trivial interpretation of this thesis, I offer some reasons in favor of the latter

**Palabras clave:** democracia; comunidad; derechos; agencia colectiva; igualdad; estatus político

**Keywords:** democracy; community; rights; collective agency; equality; political status.

\* Profesor del Instituto de Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Sus áreas de interés son la filosofía moral y política

Agradezco a dos árbitros anónimos cuyos comentarios y observaciones fueron de ayuda para mejorar algunas cuestiones formales y sustantivas de este artículo.

## I

Una de las razones que se puede ofrecer a la hora de explicar por qué la cuestión de la desigualdad tiene relevancia moral apunta a la relación entre ésta y la comunidad política en la que se da. En esta relación la desigualdad tiene una función expresiva, es decir, manifiesta, para bien o para mal, el tipo de comunidad en la que tiene lugar. Por ejemplo, es plausible pensar que niveles más elevados de desigualdad están correlacionados con una comunidad política más fragmentada en la que la desigualdad deja de verse como un síntoma negativo, como una propiedad corrosiva de la comunidad política de la que se es miembro. Por supuesto, el tipo de desigualdad de la que se trata – respecto de qué hay desigualdad – también tiene una función expresiva. Que en una comunidad política existan desigualdades relevantes en educación y salud, por ejemplo, es indicativo del estatus que estas dos cuestiones tienen en la agenda política de dicha comunidad. En este caso, tanto la educación como la salud, no son entendidas por quienes tienen la capacidad de influir en esa agenda, como condiciones de posibilidad para (o como consecuencia del hecho de) ser plenamente miembro de una comunidad política<sup>1</sup>.

Lo que quisiera sostener a continuación es que el tipo de relación que debiera caracterizar el vínculo entre los miembros de una comunidad política determina el tipo de criterios que son aceptables a la hora de juzgar la desigualdad de algo<sup>2</sup>. No es la desigualdad en sí misma el punto problemático sino la desigualdad (qué tan amplia es y respecto de qué) que ocurre entre miembros de la misma comunidad democrática<sup>3</sup>. Mi propósito no es defender una concepción

<sup>1</sup> Ciertamente es posible que sean entendidas de esa manera – la cuestión a la que aludo no dice relación con un problema cognitivo – pero que, por diversas razones, quienes ejercen el poder no empujen las cosas en esa dirección.

<sup>2</sup> Cuando digo “desigualdad de algo” me refiero al tipo de desigualdad relacionada con bienes (o ausencia de males) que, por diversas razones morales y políticas, son considerados relevantes, como puede ser el caso de la educación y la salud, entre otros posibles.

<sup>3</sup> Esta es una variante de lo que en la literatura reciente se llama “igualdad relacional” o “igualdad social”. Esta aproximación a la cuestión de la desigualdad busca plantearse en contraste con el paradigma distributivo y criticarlo por reducir el problema de la desigualdad a una mera cuestión aritmética, dejando así de lado la desigualdad vinculada a las relaciones sociales. Se puede ver una primera discusión a este respecto en la crítica de Anderson, E. S. 1999 al igualitarismo de la suerte – en tanto ejemplo del paradigma distributivo – y la respuesta de Dworkin, R. 2003 – considerado como exponente de ese tipo de igualitarismo – negando dicha reducción. Para una reciente discusión sobre la igualdad social véase Fourie, C., Schuppert, F., Wallimnn-Helmer, I. 2015.

específica de una comunidad tal, sino argumentar a favor de la existencia de ciertos criterios de pertenencia que están contenidos en la idea misma de ser miembro de una comunidad política democrática y que determinan, *a fortiori*, el tipo de vínculo que debe existir entre los miembros de una comunidad tal. En términos más específicos, sostengo que es analíticamente verdadero que ser miembro de una comunidad democrática implica tener ciertos derechos civiles, políticos y de bienestar (de ahora en adelante ‘derechos CPB’) respecto de los cuales debe predicarse la igualdad, tanto en la posesión de tales derechos como en su protección y promoción<sup>4</sup>. No es mi intención especificar estos derechos (más allá de señalar que se trata de derechos civiles, políticos y de bienestar), sino simplemente remarcar el hecho de que ninguno de ellos por sí solo (o en pares) debe ser entendido como un elemento que define lo que una comunidad democrática es y, por tanto, ninguno de ellos por sí solo (o en pares), puede definir el criterio de pertenencia a una comunidad de tales características. Estos tres tipos de derechos deberían ser entendidos, desde el punto de vista analítico, como elementos *constitutivos* del concepto de comunidad política democrática. Llamaré a esto la *tesis analítica*<sup>5</sup>.

Desde el punto de vista empírico, restringir la cuestión de los criterios de pertenencia a una comunidad democrática plantea la cuestión de si los derechos a los que se alude deberían ser entendidos como parte de una concepción de la justicia que no reconoce en la desigualdad un problema global, es decir, un problema que trasciende las comunidades políticas específicas. A pesar de que mi interés es concentrarme en la relación analítica entre los derechos CPB y la comunidad democrática, supongo que puede afirmarse sin mayor controversia que, al no haber en los hechos una comunidad política democrática global, las razones que se den en el plano internacional para evaluar negativamente la

<sup>4</sup> La expresión “derechos de bienestar” la uso como equivalente a “derechos sociales y económicos”. Parte de la elección de la terminología se basa simplemente en que la primera expresión es más simple que la segunda y en que además, dado el contexto, se entiende la dimensión a la que alude.

<sup>5</sup> No es mi intención explorar aquí la tesis analítica que defiende la relación de implicación en la dirección que va desde los derechos CPB a la pertenencia a una comunidad política democrática (es decir, tener derechos CPB implica lógicamente ser miembro de una comunidad tal). La tesis analítica de la que me ocuparé defiende la relación de implicación en la dirección que va desde la pertenencia a una comunidad política democrática a los derechos CPB (es decir, ser miembro de una comunidad tal implica lógicamente los derechos CPB). Sobre esta distinción véase Goodin 1988 80-81.

desigualdad (en caso de que así se lo haga) *podrían* no tener relación directa con las razones que se den para evaluar negativamente la desigualdad que existe al interior de una comunidad política democrática. Si la pertenencia a una comunidad política democrática implica o supone que las relaciones entre sus miembros no son las mismas que estos tendrían si no perteneciesen a una comunidad tal, entonces dicha pertenencia puede ser usada a modo de criterio para considerar ciertos niveles y tipos de desigualdad como incompatibles con la existencia de una comunidad política democráticamente constituida.

## II

A la idea de la conexión analítica entre derechos CPB y comunidad política democrática podría oponerse una concepción que entienda conceptos como los de comunidad y democracia como siendo “esencialmente disputables” [*essentially contested*] (Gallie 1955). Esto significa que, cuando se dice “una comunidad política democrática es...” (que es algo que debería poder desprenderse de la tesis analítica que me interesa explorar), lo que se estaría haciendo no es ofrecer una definición, sino más bien exponer una cierta comprensión de ese concepto respecto de la cual puede existir una genuina disputa, es decir, el tipo de disputas que, “aunque no puedan ser resueltas por argumentos de ningún tipo, se sostienen en argumentos y evidencia perfectamente respetables” (Gallie 1955 169). De lo que se trataría, según la tesis de Gallie, no es de establecer, mediante una definición, *la* manera correcta de usar tal concepto sino de persuadir al interlocutor – por supuesto, mediante argumentos atendibles – acerca del modo en el que el concepto *debería* ser entendido. Esta defensa, que adopta la forma de la persuasión argumentativa, se basa en criterios normativos, es decir, en una cierta comprensión acerca de lo que es política y/o moralmente deseable que comprendamos de cierta manera. Mi argumentación no va en esta dirección pero tampoco es contraria a ella. La verdad de la tesis analítica debería entenderse como aquello que hace posible la genuina disputa de la que habla Gallie pues, para que esta tenga lugar, es necesario que se esté hablando de lo mismo. En este sentido creo que es posible identificar ciertos elementos – los derechos CPB – como estando analíticamente contenidos en el concepto de comunidad política democrática y, por tanto, fuera de la genuina disputa que pudiera existir en torno a otros posibles elementos del concepto que no están analíticamente contenidos en él. Esto

significa que, si se define “comunidad política democrática”, los derechos CPB deberían ser elementos de la definición.

### III

El querer explorar la relación *analítica* entre la igual posesión de ciertos derechos de bienestar y la pertenencia a una comunidad política democrática, no implica explorar también la conexión *empírica* que pudiese existir entre tales derechos y la comunidad política democrática, sosteniendo, por ejemplo, que los derechos en cuestión deben ser defendidos porque es empíricamente cierto que conducen a sentimientos de comunidad (y eso nos parece algo valioso), o, a la inversa, que un sentimiento compartido de comunidad conduce empíricamente al establecimiento de derechos de bienestar (y eso nos parece algo valioso), por más evidencia que pudiera haber al respecto<sup>6</sup>. Tomo esta manera de elaborar el punto de la discusión que Robert Goodin (1988) plantea respecto de la relación (lógica y empírica) que podría existir entre los derechos CPB y la comunidad y la posibilidad de que, mediante la defensa de uno u otro tipo de relación, pudiera llegar a justificarse el Estado de bienestar (cuestión esta última de la que no me ocuparé). Goodin sostiene que no hay buenas razones para justificar el Estado de bienestar apelando a ese tipo de relaciones (lógicas y empíricas)<sup>7</sup>. Mi intención no es discutir la propuesta alternativa de Goodin al respecto sino, como decía, explorar la tesis analítica y mostrar, de manera preliminar, cómo debería entenderse la relación lógica entre los derechos CPB y el ser parte de una comunidad política democrática. Al hacerlo tendré en consideración algunas de las objeciones que Goodin presenta contra la tesis analítica y, para estos efectos, tomaré su descripción de esta tesis.

### IV

Aunque las objeciones críticas que elabora Goodin contra la tesis analítica tienen en consideración sólo los derechos de bienestar, mi tratamiento del tema no se

<sup>6</sup> Pickett K. y Wilkinson, R. 2010

<sup>7</sup> En su crítica a la relación entre ambos conceptos Goodin no habla específicamente de comunidad política *democrática* y eso podría hacer una gran diferencia entre sus argumentos contra la tesis analítica y mis argumentos a favor de ella.

limita sólo a ellos (cuestión que, para efectos de la argumentación, no hace mayor diferencia).

La tesis analítica es la siguiente:

*La pertenencia a una comunidad política democrática implica la existencia de derechos CPB, es decir, los derechos CPB son parte constitutiva de una comunidad política democrática, lo que significa que entre dicha pertenencia y tales derechos hay una necesidad analítica*<sup>8</sup>.

¿Existen contraejemplos para rebatir esta afirmación? Goodin (1988 93) ofrece el siguiente: piénsese en quienes eran miembros plenos de la comunidad política ateniense y que no tenían derechos de bienestar. Aunque el caso puede ser atípico, sostiene Goodin, si se afirma la necesidad lógica entre los derechos de bienestar y la pertenencia a una comunidad política, un caso como este, por más atípico que sea, es un contraejemplo a la tesis analítica. Sin embargo, podríamos pensar que la comunidad política ateniense es como cualquier comunidad política democrática cuyos miembros hayan tenido siempre un igual estatus político y un nivel de bienestar tal que nunca haya sido necesario que pensarán en algo así como derechos CPB, cuestión que explicaría por qué tales derechos no estuvieron nunca positivamente consagrados en algún texto legal o, en su defecto, fueran siquiera concebidos como parte del discurso moral. ¿Prueba algo esto? Me parece que no. Que exista una comunidad democrática cuyos integrantes no necesiten y nunca hayan necesitado y, por esa razón, nunca hayan formulado ni pensado en la existencia de algo así como derechos de bienestar y que, no obstante eso, hayan sido o sean miembros plenos de una comunidad política, no muestra que tales derechos no sean parte constitutiva de una comunidad política democrática y que pertenecer a una comunidad tal no implique tener tales derechos. En un caso así, lo que deberíamos decir es que, aunque no hayan sido explícitamente establecidos, lo que esos derechos protegen es lo que debe ser considerado como aquello sin lo cual la naturaleza democrática de la comunidad carece de significado. Esta es la interpretación *no-*

<sup>8</sup> Como lo señalé en una nota anterior, también es posible defender alternativamente la tesis analítica siguiente (que no trataré): los derechos CPB implican la pertenencia a una comunidad política democrática.

*trivial* de la tesis analítica. Por lo tanto, que eso que los derechos de bienestar protegen exista *de facto*, no elimina la conexión necesaria entre derechos de bienestar y comunidad democrática. Esta afirmación supone que el uso del lenguaje de los derechos tiene por fin primordial velar por la protección de aquellas capacidades que es necesario que los miembros de una comunidad tengan para que esta pueda decirse democrática. Que, desde el punto de vista lógico, sea posible imaginar una comunidad democrática cuyos miembros tengan ya esas capacidades sin que, por tanto, haya sido nunca necesario que existieran derechos de bienestar que las protegieran y promovieran, sólo confirma la conexión lógicamente necesaria que existe entre tales derechos y el carácter democrático de una comunidad.

La tesis analítica no afirma que no es posible concebir una comunidad democrática sin derechos positivamente establecidos, es decir, derechos explícitamente contemplados en algún conjunto de disposiciones normativas. Esta sería una versión *trivial* de la tesis analítica, obviamente falsa. Como ya lo he dicho, la versión no-trivial de la tesis analítica afirma la relación de implicación que existe entre la pertenencia a una comunidad democrática y el conjunto de capacidades propias del tipo de agencia colectiva que caracteriza la naturaleza democrática de una comunidad y que, de ser necesario, los derechos de bienestar positivamente establecidos protegen. Califico esta tesis como no-trivial en el siguiente sentido. Quien afirma la existencia de derechos no lo hace por razones meramente fetichistas, sino por razones que tienen que ver con proteger o promover ciertas capacidades a las que, por diversos motivos, se les da valor. Es en este sentido que “afirmar un derecho es más que impartir una orden” (Taylor 2005 [1979] 236). Si no somos fetichistas respecto de los derechos deberíamos decir que, en términos generales, estos funcionan al modo de señales que apuntan a aquello que, por diversos motivos, tiene tal o cual valor para nosotros y que, por esa razón, consideramos importante resguardar. Al considerar los derechos CPB como parte constitutiva del concepto de comunidad democrática lo que se está haciendo es, primero, señalar o destacar aquellas capacidades sin las cuales la agencia colectiva que caracteriza a toda comunidad democrática carece de significado y, segundo, afirmar el valor constitutivo que tales capacidades tienen.

Creo que es posible defender esta relación entre capacidades (derechos CPB) y comunidad democrática sin hacerse cargo de la diversidad de teorías democráticas en virtud de las cuales podría catalogarse a tal o cual comunidad como siendo democrática o no; o como siendo más o menos democrática que otra. Si tal cosa no fuera posible ello significaría que hay maneras de entender la democracia que, aceptando la centralidad de la idea de agencia colectiva, no suponen como necesaria la existencia de aquellas capacidades sin las cuales tal agencia colectiva no es pensable.

## V

Al hablar de los derechos CPB como elementos constitutivos de la comunidad democrática se refuerza la idea de que el concepto de ciudadanía es una práctica y que, en tanto tal, requiere para su ejercicio de ciertas condiciones políticas y sociales. Esta idea fue planteada, por cierto no con el propósito de defender lo que aquí llamo la tesis analítica, por T. H. Marshall en *Ciudadanía y clase social* (1950 [1992]). El análisis socio-histórico de Marshall – que es también la defensa de una tesis normativa – apunta a señalar la importancia de los derechos de bienestar (*social rights*) a la hora de darle “sustancia” (42) a los derechos civiles y políticos. Esto no significa, por supuesto, que criterios formales como los expresados en el cuerpo de derechos civiles y políticos que se predicán del concepto de ciudadanía no sean importantes. El punto es que algunos de esos derechos carecen de sustancia si no están respaldados por las condiciones materiales que hacen posible su ejercicio. La existencia de estas condiciones es lo que debería ser garantizado por los derechos de bienestar, cuyo equivalente institucional Marshall asocia con, entre otros posibles, el sistema educativo y los servicios sociales<sup>9</sup>. La satisfacción de estos derechos implica darle valor real – es decir, sustancia – a los derechos civiles y políticos, garantizando así la existencia de una igual ciudadanía. Por ejemplo, la existencia de derechos de bienestar es lo que garantiza, según Marshall, que ciertos derechos civiles – como el derecho a la libertad de expresión – tengan el tipo de valor que resulta de la posesión de los

<sup>9</sup> Marshall (1950 34), en relación a la educación: “La educación de los niños tiene consecuencias directamente relacionadas con la ciudadanía, y cuando el Estado garantiza su educación piensa en los requisitos y la naturaleza de la ciudadanía. En realidad trata de fomentar el crecimiento de los ciudadanos en potencia”.

medios para ejercerlo efectivamente y, como consecuencia de eso, decir o expresar, mediante tal ejercicio, cosas significativas para quien ejerce tal derecho<sup>10</sup>. La idea de fondo es que el sentido último – la significatividad – de la existencia de derechos es proteger y, en algunos casos, promover ciertas cosas a las que les atribuimos valor, entre las que estaría el ser parte de una comunidad democrática. ¿Por qué nos parece importante que exista, por ejemplo, el derecho a la participación política? Cualquiera sea la respuesta, debería concederse que participar políticamente implica, entre otras cosas, deliberar y elegir y que la deliberación y la elección nos parecen importantes en este ámbito porque nos permiten identificar y promocionar la existencia de cosas a las que les damos valor. Esto se logra en la medida en que la deliberación y la elección sean capacidades *suficientemente* desarrolladas<sup>11</sup>. Cuando este no es el caso, la deliberación y la elección pierden el valor que hace de la participación política una actividad importante para nosotros. Esto implicaría la existencia de una comunidad política democráticamente empobrecida o simplemente la desaparición de dicha comunidad *en tanto que democrática*. De allí la relevancia de los derechos de bienestar como elementos constitutivos de dicha comunidad. La existencia de tales derechos implica la existencia del deber recíproco de proporcionarnos, en tanto que ciudadanos, los medios para que tales capacidades sean *suficientemente* desarrolladas. Algunos verán en este deber una imposición (con consecuencias distributivas indeseables) que debe ser rechazada<sup>12</sup>. Pero rechazar este deber recíproco implica rechazar la existencia de los derechos de bienestar en particular y de los derechos CPB en general y, en

<sup>10</sup> Si el lector considera que este no es un buen ejemplo porque piensa que para ejercer el derecho a la libertad de expresión sólo basta que el sujeto lo tenga formalmente, puede considerar el caso que viene a continuación – la participación política – como un mejor ejemplo de lo que se entiende aquí por la significatividad de un derecho.

<sup>11</sup> El tipo de capacidades (me he referido aquí sólo a dos) que el concepto de ciudadanía demanda no se supone que debe ser poseído por las personas en *igual grado*. Lo que importa es que las desigualdades que se puedan dar en este terreno no deben afectar el estatus de igual ciudadanía. La existencia de ciertos derechos de bienestar que toda concepción de la democracia debe contemplar, asume que eso es posible. Por esta razón el “suficiente” aquí empleado en relación a las capacidades mencionadas, hace referencia a lo que se requiere para conseguir el estatus de igual ciudadanía y esto implica, entre otras cosas, satisfacer ciertos criterios de distribución en la medida en que tales criterios eliminan desigualdades que amenazan el estatus de igual ciudadanía.

<sup>12</sup> Téngase presente, a modo de ejemplo, teorías libertarias de la justicia como la elaborada por Robert Nozick en *Anarquía, Estado y Utopía* (1974), en las que no existen deberes recíprocos – entendidos como principios de justicia – cuya satisfacción implique la redistribución de recursos, excluyendo casos de robo o fraude.

consecuencia, vaciar la comunidad de su naturaleza democrática pues, en ausencia de las condiciones que permiten el desarrollo de las capacidades propias de la agencia política, la capacidad de influir en los asuntos públicos queda en manos de la fortuna y de los grupos que tienen mayor capacidad de influencia.

He mencionado la deliberación y la elección como elementos que deberían ser parte del concepto de ciudadanía *independientemente* de la concepción más o menos robusta que se pueda tener de ella, es decir, estos son elementos que toda idea de ciudadanía democrática debería incluir, bien sea que se tenga una concepción meramente instrumental de la actividad política, entendida como la mejor herramienta disponible para lograr un compromiso entre intereses privados, bien sea que se la considere un elemento constitutivo del desarrollo de las personas en tanto que ciudadanos y seres humanos<sup>13</sup>. En ambos casos la capacidad de deliberar y de elegir son elementos centrales, sin los cuales la agencia colectiva que caracteriza al concepto de comunidad democrática, no tendría mayor significado. Esto supone aceptar que no existen buenos argumentos para rechazar la idea de que algunos derechos civiles y políticos carecen de valor real si las condiciones materiales que hacen posible que las capacidades mencionadas estén suficientemente desarrolladas no están presentes. De allí la importancia de los derechos de bienestar y, desde el punto de vista de la tesis analítica, su valor constitutivo<sup>14</sup>. Si esto es cierto de cualquier concepción democrática de la ciudadanía – como creo que lo debe ser –, entonces se debe necesariamente admitir que ser ciudadano de una comunidad democrática no implica sólo ser sujeto de ciertos derechos civiles y políticos (entendidos además como derechos que conllevan deberes puramente negativos), sino ser también un agente político que, para ser tal, requiere de las condiciones que hacen posible ese tipo de agencia. Es por este motivo que, desde el punto de vista empírico, los derechos de bienestar deben ser entendidos como esa condición de

<sup>13</sup> Una descripción más detallada de esta distinción se puede encontrar en Elster (1997).

<sup>14</sup> Los derechos de bienestar que deben ser satisfechos para que tales capacidades sean efectivas podrían ser asimilados como derechos individuales al bienestar personal reclamables judicialmente, poniendo así en cuestión la idea de una *comunidad* democrática. Este es ciertamente un punto de gran importancia que, por cuestiones de espacio y pertinencia, no puedo tratar aquí.

posibilidad que, de realizarse, haría de la democracia un ejercicio y no sólo el nombre de una forma de gobierno<sup>15</sup>.

Al usar la expresión “agente político” no estoy suponiendo o demandando la existencia de una comunidad democrática con fuertes lazos cívicos y un alto nivel de participación política. Entiendo esta expresión en términos más bien potenciales y su posible actualización como algo que debe depender de la voluntad de los individuos y no de las condiciones sociales y económicas contingentes. Además, cuál deba ser el contenido de esta potencialidad es algo que corresponde identificar más precisamente a las diferentes concepciones que puedan existir sobre el concepto de comunidad democrática. El punto es que, si la tesis analítica es plausible, quienes son miembros de una comunidad democrática deben ser considerados como agentes políticos que, en principio, están en condiciones – o, para ser más precisos, deben ser considerados como estando en condiciones – de ser parte de la agencia colectiva que caracteriza a toda comunidad democrática. En este sentido la tesis analítica no supone – no debe suponer – una concepción moralizada de comunidad democrática en la que dicha comunidad es vista como un ideal a realizar, como algo que, en la medida en que es el fruto de la solidaridad y de la ausencia de injusticia sistemática, es valioso lograr (Mason 2000 27).

Digamos entonces que, al hablar de ciudadanos de una comunidad democrática, estamos hablando de personas que deben poseer, en grado suficiente, el tipo de agencia política que la vida democrática demanda. El desarrollo de las capacidades propias de esta agencia política tiene importantes efectos en las relaciones sociales de los miembros de toda comunidad que aspira a gobernarse a sí misma. Este desarrollo evita o disminuye la posibilidad de que se establezcan relaciones sociales de carácter jerárquico, minando así la naturaleza democrática de la comunidad. Es por esta razón que el concepto de igual ciudadanía implica

<sup>15</sup> La oposición entre la democracia como ejercicio y la democracia como mera forma de gobierno no es una oposición que deba figurar en el punto que estoy aquí defendiendo (la tesis analítica) pues, si hay democracia (entendida como forma de gobierno) eso implica analíticamente la existencia de los derechos CPB y, como posible consecuencia empírica, la igual ciudadanía entendida en términos de agencia política. La oposición sí debe figurar, críticamente por cierto, en el discurso de quienes crean que los criterios formales de ciudadanía, con sus respectivos derechos y deberes negativos, bastan para calificar – entre otros criterios formales posibles – a una comunidad política como democrática. Es en este sentido que planteo la distinción.

igualdad de estatus en sentido político. Existe igual estatus en sentido amplio cuando “las personas se consideran y se tratan unas a otras como iguales; en otras palabras, [cuando estamos frente a] una sociedad que no está marcada por divisiones de estatus de manera que se puedan localizar diferentes personas en categorías ordenadas jerárquicamente, en diferentes clases, por ejemplo.” (Miller 1998 23). Lo mismo se debe decir del igual estatus en sentido político: hay igual estatus en sentido político cuando los ciudadanos se tratan unos a otros como iguales, es decir, cuando no existen divisiones de estatus político de manera que se puedan localizar diferentes ciudadanos en categorías ordenadas jerárquicamente.

## VI

La idea de explorar la tesis analítica y defender su versión no-trivial aspira simplemente a mostrar –como ya ha sido hecho por otros – que ciertas capacidades (aquellas resaltadas por los derechos CPB) son propiedades esenciales que definen lo que la ciudadanía democrática es. Como lo he señalado, la existencia de estas capacidades no es algo que tenga que ver con el mero beneficio individual (alcanzado a través de condiciones materiales mínimas garantizadas), sino que tiene que ver también – y de manera eminente – con la promoción y el resguardo del igual estatus político del que los miembros de toda comunidad democrática deben gozar. Remarcar el carácter analítico de la relación entre estas capacidades y la naturaleza democrática de una comunidad contribuye a explicar la estrecha conexión entre dicho igual estatus y la ciudadanía democrática. En este sentido la conexión en cuestión no es algo que corresponda situar en el plano de lo deseable, sino que – como lo he intentado mostrar – corresponde más bien situar en el plano del significado.

## Bibliografía

Anderson, E. S. "What is the Point of Equality". *Ethics*, 99, 2, 1999 287-337

Dworkin, R. "Equality, Luck and Hierarchy". *Philosophy and Public Affairs*, 31, 2, 2003 190-206.

Elster, J. "The Market and the Forum", en *Deliberative Democracy*, J. Bohman y W. Rehg (eds.), MIT Press, 1997

Fourie, C., Schuppert, F., Wallimnn-Helmer, I. (eds.) *Social Equality. On What It Means to Be Equals*. Oxford University Press, 2016

Gallie, W. B. "Contested Concepts", en *Proceedings of the Aristotelian Society*, vol. 56, 1955 167-198.

Goodin, R. *Reasons for Welfare. The Political Theory of the Welfare State*, Princeton University Press, 1988

Marshall, T. H. *Ciudadanía y clase social*, Alianza Editorial, Madrid. 1992 [1950]

Mason, A. *Community, Solidarity and Belonging*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000.

Miller, D. "Justice and Equality", en Mason, A. (ed.), *Ideals of Equality*, Blackwell, Oxford, 1998

Pickett K. y Wilkinson, R. *The Spirit Level. Why Greater Equality Makes Societies Stronger*, Bloomsbury Press, 2010

Taylor, Ch. "Atomismo", en *La libertad de los modernos*, Amorrortu editores, Buenos Aires, 2005